

por las dos Sociedades «Chevron Oil Company Of Spain» (CHEVRON) y «Texaco» (SPAIN) inc. «Texspain», y teniendo en cuenta que la agrupación «Chevron Texspain», posee la capacidad técnica y financiera necesarias, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias, y que a juicio de la Administración su oferta es más interesante que la presentada por «Eniensa», procede otorgarle el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con participaciones iguales a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco» (SPAIN) inc. «Texspain», el permiso de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de «Greenwich», a continuación se describe:

Expediente número mil ciento cincuenta y ocho: Permiso «Rosas 2», de ciento dos mil setecientos treinta y seis hectáreas y cuyos límites son: Norte, 42° 00' N; Sur, 41° 45' N; Este, 3° 35' E, y Oeste, línea de costa.

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, antes de finalizar el cuarto año de vigencia del permiso, vendrán obligados a realizar labores de investigación en el área otorgada, entre las que se incluye la perforación de un sondeo que deberá iniciarse antes de finalizar el tercer año de vigencia, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares USA.

En el caso de continuar la investigación después del cuarto año de vigencia del permiso, los titulares vienen obligados a perforar otro sondeo que deberá iniciarse antes de finalizar el quinto año de vigencia, con un coste estimado en cuatro millones quinientos mil dólares USA.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso, antes de finalizar el cuarto año de vigencia, los titulares deberán justificar a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado el sondeo comprometido, así como haber invertido como mínimo la cantidad señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Asimismo, en el caso de renuncia total al permiso después del cuarto año de vigencia, los titulares deberán justificar haber realizado los dos sondeos comprometidos.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación estatal en este proyecto de investigación al Estado o a aquella Entidad o Entidades que el Gobierno pueda designar, según las siguientes directrices:

AAA. En el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del Decreto del Otorgamiento del permiso «Rosas 2», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a los solicitantes el nombre de la Entidad designada por el Gobierno o de la designación del Estado, en su caso, como cotitular de un interés indiviso de hasta un veinticinco por ciento, y el Estado o la Entidad designada por el Gobierno deberá notificar fehacientemente a los titulares, dentro de un período de quince días naturales a partir de la fecha de tal notificación fehaciente, el nivel de participación deseado (hasta un veinticinco por ciento). Si se eligiera participar, la citada Entidad o el Estado comenzará a abonar su participación en todos los gastos, costes e inversiones en todos los trabajos como si hubiera sido un solicitante más, entendiéndose que si «Chevron» y «Texspain» no han recibido dichas notificaciones dentro de los citados plazos de treinta y quince días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento quedará sin valor y efecto.

BBB. «Chevron» y «Texspain», ofrecen otra participación de hasta un veinticinco por ciento de interés indiviso en el permiso y en la concesión de explotación que podrá ser ostentado por el Estado o por la Entidad designada por el Gobierno, siempre que el Ministerio de Industria notifique fehacientemente a «Chevron» y «Texspain», el nombre de tal Entidad o la designación del Estado, según sea el caso, dentro de un período de treinta días naturales desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto de otorgamiento de la primera concesión de explotación derivada del permiso «Rosas 2». El Estado o la entidad designada por el gobierno, dispondrá de treinta días naturales a partir de la fecha de tal notificación fehaciente a los titulares, por el Ministerio de Industria y Energía, para ejercitar su opción y para notificar fehacientemente a los titulares el nivel de participación adicional deseado; de hasta un veinticinco por ciento en ambos, el permiso y la concesión de explotación.

Si se ejercitase dicha opción, la Entidad designada o el Estado empezará desde la fecha en que ejercite dicha opción, a pagar en su totalidad su parte proporcional en todos los costes, gastos e inversiones que se incurran en los trabajos en el permiso y en la concesión de explotación. «Chevron» y «Texspain», serán reembolsadas del porcentaje de participación adicional en todos los gastos, costes e inversiones realizados con anterioridad a dicha fecha de ejercitar la opción. Dicho reembolso se efectuará con cargo al cincuenta por ciento del porcentaje de participación total de la referida Entidad o del Estado en su parte de producción. Dicho reembolso deberá hacerse a «Chevron» y «Texspain», en efectivo y en plazos mensuales y será el cincuenta por ciento de las ventas brutas realizadas por la Entidad designada por el Gobierno o por el Estado, a partir del comienzo de la producción bien sea esta producción temprana como en el caso de periodos de prueba, o de plena producción del campo.

De no haber recibido «Chevron» y «Texspain» la notificación fehaciente citada más arriba, dentro del período de sesenta días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento en el permiso y en la concesión de explotación quedará sin valor y efecto.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a abonar la cantidad de diez mil dólares USA, por cada año en que se mantenga en vigor el permiso, para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Quinta.—«Chevron» será designada Empresa operadora.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta lleva aparejada la caducidad del permiso de investigación.

Séptima.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del propio Cuerpo Legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIENSA), para que en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

14072

ORDEN de 30 de abril de 1980, sobre concesión administrativa a «Geralgas Sociedad Cooperativa» para la prestación del servicio público de suministro de gas propano a 64 viviendas en calle Osiris, números 13, 15, 17 y 19 (Parque de Tebas), término municipal de Humanes (Madrid).

Ilmo. Sr.: «Geralgas Sociedad Cooperativa», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P. en Calle Osiris, números 13, 15, 17 y 19 (Parque de Tebas), término municipal de Humanes de Madrid (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Un centro de almacenamiento con dos depósitos enterrados de 18,05 metros cúbicos de volumen cada uno. Una red de distribución de tubo de acero, con diámetros de 1 pulgada y 20/22 milímetros de diámetros. Presión de salida: 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado.

Finalidad de las instalaciones.—Suministrar gas propano para usos domésticos a 64 viviendas.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a novecientos sesenta mil (960.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Geralgas Sociedad Cooperativa» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en calle Osiris, números 13, 15, 17 y 19 (Parque de Tebas), Humanes de Madrid. El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 19.220 pesetas, importe del dos por ciento del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Es-

tado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de las técnicas de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.